



## Consejo Económico y Social

Distr. limitada  
13 de marzo de 2008  
Español  
Original: inglés

---

### Comisión de Estupefacientes

#### 51º período de sesiones

Viena, 10 a 14 de marzo de 2008

Tema 6 d) del programa

#### **Aplicación de los tratados de fiscalización internacional de drogas: otras cuestiones dimanantes de los tratados de fiscalización internacional de drogas**

#### **India y Turquía: proyecto de resolución revisado**

### **Control del movimiento internacional de semilla de adormidera obtenida de plantas de adormidera cultivadas en forma ilícita**

*La Comisión de Estupefacientes,*

*Reafirmando* la resolución 1999/32 del Consejo Económico y Social, de 28 de julio de 1999,

*Considerando* el artículo 22 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes<sup>1</sup>, relativo a la prohibición del cultivo ilícito de la adormidera, y el Plan de Acción sobre cooperación internacional para la erradicación de los cultivos ilícitos para la producción de drogas y el desarrollo alternativo<sup>2</sup>, aprobado por la Asamblea General en su vigésimo período extraordinario de sesiones,

*Recordando* que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, en su informe correspondiente a 1995, expresó su preocupación por el comercio de las semillas obtenidas de la planta de adormidera en países donde estaba prohibido el cultivo de adormidera, y que instó a los gobiernos a velar por que la semilla de adormidera que fuese objeto de comercio con fines alimentarios no proviniese de plantas de adormidera cultivadas en forma ilícita<sup>3</sup>,

*Recalcando* la necesidad de combatir el cultivo ilícito de la adormidera,

---

<sup>1</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, N° 7515.

<sup>2</sup> Resolución S-20/4 E de la Asamblea General.

<sup>3</sup> *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1995* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.96.XI.I), párr. 61.

*Observando* que las semillas de adormidera son un subproducto disponible a gran escala en países donde está prohibido el cultivo de adormidera,

*Consciente* de que, según lo dispuesto en la Convención Única de 1961, el comercio de semilla de adormidera no está sujeto a fiscalización internacional,

*Reconociendo* que es necesario prohibir el comercio internacional de semilla de adormidera obtenida de plantas de adormidera cultivadas en forma ilícita,

*Reconociendo también* que la planta de adormidera que se utiliza con fines alimentarios tiene poco contenido de morfina y, por tanto, no se presta a la producción de opio con fines ilícitos por los consumidores de drogas,

*Preocupada* por el comercio de semillas obtenidas de plantas de adormidera en países donde está prohibido el cultivo de adormidera,

*Resolviendo* combatir el comercio internacional de semilla de adormidera obtenida de las plantas de adormidera cultivadas en forma ilícita,

*Observando con preocupación* el notable incremento que según informes ha registrado el cultivo ilícito de adormidera en determinadas zonas,

1. *Insta* a todos los Estados Miembros a que, en consonancia con sus leyes y reglamentos nacionales y las normas internacionales aplicables, procuren importar semilla de adormidera proveniente de cultivos lícitos de adormidera;

2. *Exhorta* a todos los Estados Miembros a que velen por que la semilla de adormidera que sea objeto de comercio con fines alimentarios no provenga de plantas de adormidera cultivadas en forma ilícita;

3. *Subraya* la necesidad de que todos los Estados Miembros reafirmen su determinación de llevar a efecto la resolución 1999/32 del Consejo Económico y Social de 28 de julio de 1999;

4. *Pide* a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes que continúe reuniendo información sobre la aplicación de la resolución 1992/32 del Consejo Económico y Social por los Estados Miembros con miras a reforzar el control del movimiento internacional de semilla de adormidera obtenida de plantas de adormidera cultivadas en forma ilícita, y que comparta esa información con los Estados Miembros;

5. *Pide* a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes y a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que adopten las medidas procedentes para garantizar la plena aplicación del artículo 22 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes<sup>4</sup> por los Estados Miembros interesados.

---

<sup>4</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, N° 7515.